



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 40 Ordinaria de 3 de mayo del 2000

### Banco Central de Cuba

Resolucion No. 21 del 2000

Resolucion No. 22 del 2000

Resolucion No. 23 del 2000

Resolucion No. 24 del 2000

Resolucion No. 25del 2000

Resolucion No. 26 del 2000

Resolucion No. 27 del 2000

Resolucion No. 28 del 2000

### MINISTERIOS

#### Ministerio del Comercio Exterior

Resolucion No. 234

Resolucion No. 235

Resolucion No. 236

Resolucion No. 237

Resolucion No. 239

#### Ministerio de Economía y Planificación y Ministerio de Finanzas y precios

Resolucion Conjunta No. 01-2000

#### Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolucion No. 37-2000

Resolucion No. 38-2000

Resolucion No. 39-2000

#### Ministerio del Transporte

Resolucion No. 95-2000

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 3 DE MAYO DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.  
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 40 — Precio \$ 0.10

Página 877

#### BANCO CENTRAL DE CUBA

##### RESOLUCION No. 21/2000

**POR CUANTO:** Mediante el Decreto-Ley No. 198 de fecha 8 de noviembre de 1999 fue creado el Banco Exterior de Cuba, banco estatal con carácter autónomo, personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

**POR CUANTO:** El Banco Central de Cuba, según el artículo 13 del Decreto-Ley No. 173, Sobre Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias de 28 de mayo de 1997, fija en la licencia el alcance y la clase de operaciones que una institución financiera puede realizar y cualesquiera otras disposiciones a las que debe ajustarse en el ejercicio del negocio de intermediación financiera.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

##### Resuelvo:

**UNICO:** Otorgar LICENCIA GENERAL al Banco Exterior de Cuba para que realice los fines descritos en el Decreto-Ley No. 198 de fecha 8 de noviembre de 1999 y de modo específico actúe según los términos expresados en el texto que se anexa a esta Resolución, formando parte integrante de la misma.

**COMUNIQUESE:** Al Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo, a los Vicepresidentes, Superintendente, Auditor, Directores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente del Banco Exterior de Cuba y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer la misma.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**ARCHIVASE** el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

**DADA** en ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de abril del 2000.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

#### LICENCIA GENERAL

Se otorga la LICENCIA GENERAL (en lo adelante LICENCIA) para operar en el territorio de la República de Cuba, por tiempo indefinido, al Banco Exterior de Cuba, con sede en la ciudad de La Habana.

Esta LICENCIA reconoce y autoriza al Banco Exterior de Cuba a desarrollar funciones inherentes a la banca universal o de múltiples servicios y en consecuencia realizar todo tipo de operaciones y negocios de intermediación financiera, en moneda nacional y en divisas, en el territorio nacional, en el centro bancario extraterritorial (off shore), zonas francas, parques industriales y en el extranjero, acorde con la legislación vigente, para lo cual podrá:

1. Abrir cuentas y mantener depósitos en efectivo, valores u otros documentos negociables, en bancos nacionales y extranjeros, denominados en moneda nacional y divisas;
2. abrir cuentas bancarias y mantener depósitos por cuenta de bancos extranjeros en moneda nacional y divisas, y actuar como agente corresponsal de ellos;
3. abrir cuentas y mantener depósitos en moneda nacional y divisas por cuenta de personas jurídicas o naturales, residentes o domiciliadas en el extranjero, vinculadas a negocios de exportación o importación que se realicen por el Banco Exterior de Cuba;
4. emitir bonos u otras obligaciones del Banco Exterior de Cuba denominados en moneda nacional y divisas, y avalarlas cuando las emitan entidades nacionales legalmente autorizadas para ello;
5. emitir garantías bancarias de todo tipo previa evaluación de la situación económico-financiera de la entidad solicitante;
6. librar, aceptar, descontar, avalar y negociar, en cualquier forma, letras de cambio, pagarés, cheques y otros documentos mercantiles negociables, denominados en moneda nacional y divisas;
7. descontar documentos garantizados con producciones del país, de larga conservación, debidamente aseguradas y depositadas en almacenes generales de depósitos o almacenes afianzados;
8. fijar las tasas de interés que deberán aplicarse a

sus operaciones, dentro de los límites que establezca el Banco Central de Cuba;

9. emitir cheques de viajero y establecer y administrar sistemas de créditos personales e institucionales que funcionen nacional e internacionalmente;
10. comprar y vender valores denominados en moneda nacional y divisas, emitidos por personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para ello;
11. obtener y otorgar créditos en moneda nacional y en divisas;
12. realizar inversiones debidamente aprobadas, en otras entidades financieras o empresas radicadas en Cuba o en el exterior;
13. establecer y mantener relaciones oficiales directamente con las entidades extranjeras de seguro de crédito oficial a la exportación, según decida el Banco Central de Cuba;
14. constituir entidades de seguro de crédito oficial a la exportación, con arreglo a la legislación vigente en materia de seguros;
15. fijar y cobrar las tasas de interés, comisiones y demás remuneraciones por los servicios que preste, conforme a las regulaciones dictadas al efecto por el Banco Central de Cuba;
16. evaluar la gestión económico-financiera de las empresas y otras entidades económicas del país, ya sean estatales o no, en función de su gestión crediticia;
17. asumir la administración de negocios afines a su actividad que se le encomienden, así como aceptar operaciones en fideicomiso o en confianza, según se acuerde entre las partes involucradas, y
18. desarrollar todas las demás funciones inherentes a la banca universal o de múltiples servicios.

El Banco Exterior de Cuba administrará e invertirá los fondos que le sean confiados, en condiciones de seguridad y conveniencia para sus clientes, para el propio Banco Exterior de Cuba y la economía nacional.

El Banco Exterior de Cuba podrá adquirir en el mercado, deudas de empresas, entidades financieras cubanas y del Estado a su entera responsabilidad y riesgo, siempre que cuente con la conformidad de los acreedores y deudores, así como la autorización del Banco Central de Cuba.

El Banco Exterior de Cuba podrá crear sucursales y agencias, y podrá asociarse y participar como accionista con entidades afines nacionales y extranjeras, previa autorización del Banco Central de Cuba.

El Banco Exterior de Cuba destinará anualmente un porcentaje de sus utilidades netas que al efecto fije el Banco Central de Cuba para crear e incrementar una reserva legal que cubra riesgos y posibles pérdidas futuras hasta que alcance, como mínimo, un monto igual al de su capital; el resto se distribuirá según determine el Banco Central de Cuba.

El Banco Exterior de Cuba queda sujeto a la inspección y supervisión del Banco Central de Cuba, al que suministrará todas las informaciones que se requieran con el contenido y periodicidad que se establezca.

El Banco Exterior de Cuba suministrará al Banco Central de Cuba y demás organismos que corresponda,

los datos e informes que le sean solicitados, tanto para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen, y estará obligado a exhibir los libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitar los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus obligaciones.

Para la adecuación de su capital, el Banco Exterior de Cuba se atenderá a lo que disponga el Banco Central de Cuba al respecto. Sin la autorización del Banco Central de Cuba, no podrá exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices riesgo/activos y otros que en cada momento pudiera haber fijado aquel.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta LICENCIA a solicitud del Banco Exterior de Cuba o cuando se infrinja el Decreto-Ley 173, Sobre Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias de 28 de mayo de 1997, la presente Licencia, las regulaciones del Banco Central de Cuba y cualesquiera otras de las disposiciones de la legislación vigente que le sean aplicables.

Dada en ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de abril del 2000.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

#### RESOLUCION No. 22/2000

**POR CUANTO:** El Presidente de la Corporación CIMEX S.A., en lo adelante CIMEX S.A., ha solicitado del Banco Central de Cuba se autorice la acuñación, con fines numismáticos, de una moneda conmemorativa por el 50 aniversario de la Banca Central en Cuba.

**POR CUANTO:** La Disposición Especial Quinta del Decreto-Ley 172 de fecha 28 de mayo de 1997, establece que el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de éstas.

**POR CUANTO:** Conforme al Artículo 36, inciso a) del referido Decreto-Ley 172, corresponde al Presidente del Banco Central de Cuba en el ejercicio de sus funciones dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Autorizar a la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., perteneciente a CIMEX S.A., para que proceda a la acuñación con fines numismáticos de una moneda conmemorativa con la temática "50 Aniversario de la Banca Central en Cuba", con fecha de acuñación 2000.

**SEGUNDO:** La moneda cuya acuñación se autoriza

en el apartado anterior tendrá las siguientes características:

- En el anverso presenta como motivo central el número 50, en la parte superior del mismo aparece la fecha que enmarca el cincuenta aniversario y debajo la palabra ANIVERSARIO. En el borde superior aparece la leyenda **Banca Central en Cuba** y en el exergo el año de acuñación 2000 y debajo la marca de la ceca (llave y estrella).
- En el reverso presenta como motivo central el Escudo de la República de Cuba. En el borde superior aparece la leyenda **República de Cuba**. En el borde inferior la leyenda, de izquierda a derecha: 20 G 10 Pesos AG 0.999.

Detalles técnicos de la moneda:

Metal: Plata (AG) 0.999

Calidad: Proof

Canto: Estriado

Peso: 20.00 grs

Diámetro: 38.00 mm

Valor facial: 10 pesos

Emisión Máxima: 1 250 piezas

Año de Acuñación: 2000

Ceca: Empresa Cubana de Acuñaciones S.A.

(Casa de la Moneda)

**TERCERO:** La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., reconocida comercialmente como Casa de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de estas piezas.

**CUARTO:** La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A. queda encargada del cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

**COMUNIQUESE:** A los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente de CIMEX S.A. y al Gerente General de la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**ARCHIVESE** el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

**DADA** en la Ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de abril del 2000.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

#### RESOLUCION No. 23/2000

**POR CUANTO:** Con posterioridad al otorgamiento de Licencia General al Banco de Crédito y Comercio, en lo adelante BANDEC, mediante la Resolución No. 1 de 5 de agosto de 1997, entró en vigor la Resolución No. 64 "Reglas para la Emisión y Operación de Tarjetas Plásticas como Medios de Pago", de 9 de julio de 1999.

**POR CUANTO:** A tenor de lo dispuesto en el Capítulo IV, artículo 13 de la referida Resolución No. 64, las instituciones interesadas en fungir como institución adquirente de tarjetas plásticas, deben solicitar al Banco Central de Cuba la licencia correspondiente.

**POR CUANTO:** El Banco Central de Cuba, de conformidad con el Artículo 3 del Decreto-Ley No. 173 "Sobre los Bancos e Instituciones Financiera no Bancarias",

de 28 de mayo de 1997, es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y de las oficinas de representación, y las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba", de 28 de mayo de 1997, en su Artículo 36 inciso b) establece entre las funciones del Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**UNICO:** Otorgar **LICENCIA** autorizando a la institución financiera, denominada BANDEC, a fungir como institución adquirente de tarjetas plásticas, según los términos definidos en el texto que se anexa a la presente resolución y que es parte integrante de la misma.

**COMUNIQUESE** a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y Directores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente del BANDEC y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la misma.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**ARCHIVESE** el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

**DADA** en la Ciudad de La Habana a los veintiocho días del mes de abril del 2000.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

#### LICENCIA

Se otorga esta **Licencia** a favor de la institución financiera BANDEC para fungir como institución adquirente de tarjetas plásticas en la República de Cuba, en los términos autorizados que se definen a continuación.

Esta Licencia reconoce y faculta al BANDEC a:

1. Tramitar directa o indirectamente la autorización y el cobro de operaciones que se realizan a través de las tarjetas plásticas que está autorizado a emitir o que en virtud de un contrato con una entidad emisora autorizada, así proceda.

El BANDEC al fungir como institución adquirente de tarjetas plásticas podrá actuar a nombre propio o en representación de un comercio afiliado, previo contrato con el mismo, en cuyo caso el BANDEC captará los depósitos correspondientes a las ventas o servicios del comercio afiliado.

La compensación de las transacciones que realice el BANDEC como institución adquirente y una entidad

emisora autorizada, se realizará a través de las cuentas que dicha entidad o su banco mantienen en el Banco Central de Cuba.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta **Licencia** otorgada al BANDEC, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar, si esta infringe las disposiciones de la Resolución No. 64 del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba "Reglas para la Emisión y Operación de Tarjetas Plásticas como Medios de Pago", de fecha 9 de julio de 1999; la presente Licencia; las disposiciones del Banco Central de Cuba u otras disposiciones legales vigentes que le sean aplicables.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de abril del 2000.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

#### RESOLUCION No. 24/2000

**POR CUANTO:** Con posterioridad al otorgamiento de Licencia General al Banco de Crédito y Comercio, en lo adelante BANDEC, mediante la Resolución No. 1 de 5 de agosto de 1997, entró en vigor la Resolución No. 64 "Reglas para la Emisión y Operación de Tarjetas Plásticas como Medios de Pago", de 9 de julio de 1999.

**POR CUANTO:** A tenor de lo dispuesto en el Capítulo III, Artículo 5 de la referida Resolución No. 64, las instituciones interesadas en la emisión de tarjetas plásticas como medio de pago deben solicitar al Banco Central de Cuba la licencia correspondiente.

**POR CUANTO:** El Banco Central de Cuba, de conformidad con el Artículo 3 del Decreto-Ley No. 173 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", de 28 de mayo de 1997, es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y de las oficinas de representación, y las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba", de 28 de mayo de 1997, en su Artículo 36 inciso b) establece entre las funciones del Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**UNICO:** Otorgar **LICENCIA TIPO A** autorizando a la institución financiera, denominada BANDEC, para la emisión de tarjetas plásticas, según los términos definidos en el texto que se anexa a la presente resolución y que es parte integrante de la misma.

**COMUNIQUESE** a la Secretaría del Comité Ejecutivo

del Consejo de Ministros; a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y Directores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente del BANDEC y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la misma.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**ARCHIVESE** el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de abril del 2000.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

#### LICENCIA TIPO A

Se otorga esta Licencia Tipo A, en lo adelante **Licencia**, a favor de la institución financiera BANDEC para la emisión de tarjetas plásticas como medio de pago en la República de Cuba, en los términos autorizados que se definen a continuación.

Esta Licencia reconoce y faculta al BANDEC a emitir los siguientes tipos de tarjetas plásticas:

- a) Tarjeta de débito
- b) Tarjeta de crédito
- c) Tarjeta prepagada
- d) Tarjeta de billetera electrónica.

El BANDEC deberá informar al Banco Central de Cuba toda emisión de nuevas tarjetas con no menos de treinta (30) días hábiles de antelación a su puesta en funcionamiento, así como las modificaciones de las medidas de seguridad asociadas con tarjetas en funcionamiento.

Las tarjetas plásticas emitidas serán de uso exclusivo en el territorio nacional y sólo el Banco Central de Cuba podrá autorizar su carácter internacional.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta **Licencia** otorgada al BANDEC, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar, si ésta infringe las disposiciones de la Resolución No. 64 del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba "Reglas para la Emisión y Operación de Tarjetas Plásticas como Medios de Pago", de fecha 9 de julio de 1999; la presente Licencia; las disposiciones del Banco Central de Cuba u otras disposiciones legales vigentes que le sean aplicables.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de abril del 2000.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

#### RESOLUCION No. 25/2000

**POR CUANTO:** El Banco Internacional de Comercio S.A., que a todos los efectos legales se denomina BICSA, y que se desempeña como institución financiera en virtud de la Resolución No. 22 de 10 de noviembre de 1997 del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba; ha solicitado al Banco Central de Cuba Licencia para fungir como institución adquiriente de tarjetas plásticas.

**POR CUANTO:** A tenor de lo dispuesto en el Capítulo IV, Artículo 13 de la Resolución No. 64 "Reglas para la Emisión y Operación de Tarjetas Plásticas como Medios

de Pago", de 9 de julio de 1999, las instituciones interesadas en fungir como institución adquirente de tarjetas plásticas deben solicitar al Banco Central de Cuba la licencia correspondiente.

POR CUANTO: El Banco Central de Cuba, de conformidad con el Artículo 3 del Decreto-Ley No. 173 "Sobre Los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", de 28 de mayo de 1997, es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y de las oficinas de representación, y las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba", de 28 de mayo de 1997, en su Artículo 36 inciso b) establece entre las funciones del Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

UNICO: Otorgar **LICENCIA** autorizando a la institución financiera, denominada BICSA, a fungir como institución adquirente de tarjetas plásticas, según los términos definidos en el texto que se anexa a la presente resolución y que es parte integrante de la misma.

COMUNIQUESE a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y Directores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente del BICSA y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la misma.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de abril del 2000.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente

Banco Central de Cuba

#### LICENCIA

Se otorga esta **Licencia** a favor de la institución financiera BICSA, para fungir como institución adquirente de tarjetas plásticas en la República de Cuba, en los términos autorizados que se definen a continuación.

Esta Licencia reconoce y faculta al BICSA a:

1. Tramitar directa o indirectamente la autorización y el cobro de operaciones que se realizan a través de las tarjetas plásticas que está autorizado a emitir o que en virtud de un contrato con una entidad emisora autorizada, así proceda.

El BICSA al fungir como institución adquirente de tarjetas plásticas podrá actuar a nombre propio o en

representación de un comercio afiliado, previo contrato con el mismo, en cuyo caso el BICSA captará los depósitos correspondientes a las ventas o servicios del comercio afiliado.

La compensación de las transacciones que realice el BICSA como institución adquirente y una entidad emisora autorizada, se realizará a través de las cuentas que dicha entidad o su banco mantienen en el Banco Central de Cuba.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta **Licencia** otorgada al BICSA, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar, si ésta infringe las disposiciones de la Resolución No. 64 del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba "Reglas para la Emisión y Operación de Tarjetas Plásticas como Medios de Pago", de fecha 9 de julio de 1999; la presente Licencia; las disposiciones del Banco Central de Cuba u otras disposiciones legales vigentes que le sean aplicables.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de abril del 2000.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

#### RESOLUCION No. 26/2000

POR CUANTO: El Banco Internacional de Comercio S.A., que a todos los efectos legales se denomina BICSA, y que se desempeña como institución financiera en virtud de la Resolución No. 22 de 10 de noviembre de 1997 del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba; ha solicitado al Banco Central de Cuba Licencia Tipo A para la emisión de tarjetas plásticas.

POR CUANTO: A tenor de lo dispuesto en el Capítulo III, Artículo 5 de la Resolución No. 64 "Reglas para la Emisión y Operación de Tarjetas Plásticas como Medios de Pago", de 9 de julio de 1999, las instituciones interesadas en la emisión de tarjetas plásticas como medio de pago deben solicitar al Banco Central de Cuba la licencia correspondiente.

POR CUANTO: El Banco Central de Cuba, de conformidad con el Artículo 3 del Decreto-Ley No. 173 "Sobre los Bancos e Instituciones Financiera no Bancarias", de 28 de mayo de 1997, es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y de las oficinas de representación, y las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba", de 28 de mayo de 1997, en su Artículo 36 inciso b) establece entre las funciones del Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**UNICO:** Otorgar **LICENCIA TIPO A** autorizando a la institución financiera denominada BICSA, para la emisión de tarjetas plásticas, según los términos definidos en el texto que se anexa a la presente resolución y que es parte integrante de la misma.

**COMUNIQUESE** a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y Directores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente del BICSA y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la misma.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**ARCHIVESE** el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

**DADA** en la Ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de abril del 2000.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

**LICENCIA TIPO A**

Se otorga esta Licencia Tipo A, en lo adelante **Licencia**, a favor de la institución financiera BICSA para la emisión de tarjetas plásticas como medio de pago en la República de Cuba y en el extranjero, en los términos autorizados que se definen a continuación.

Esta Licencia reconoce y faculta al BICSA a emitir los siguientes tipos de tarjetas plásticas:

- a) Tarjeta de débito
- b) Tarjeta de crédito
- c) Tarjeta prepagada
- d) Tarjeta de billetera electrónica

El BICSA deberá informar al Banco Central de Cuba toda emisión de nuevas tarjetas con no menos de treinta (30) días hábiles de antelación a su puesta en funcionamiento, así como las modificaciones de las medidas de seguridad asociadas con tarjetas en funcionamiento.

Las tarjetas plásticas emitidas serán de uso exclusivo en el territorio nacional y sólo el Banco Central de Cuba podrá autorizar su carácter internacional.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta Licencia otorgada al BICSA, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar, si ésta infringe las disposiciones de la Resolución No. 64 del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba "Reglas para la Emisión y Operación de Tarjetas Plásticas como Medios de Pago", de fecha 9 de julio de 1999; la presente Licencia; las disposiciones del Banco Central de Cuba u otras disposiciones legales vigentes que le sean aplicables.

**Dada** en la Ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de abril del 2000.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

**RESOLUCION No. 27/2000**

**POR CUANTO:** El Banco Financiero Internacional S.A., que a todos los efectos legales se denomina BFI S.A., y que se desempeña como institución financiera

en virtud de la Licencia concedida por el Banco Nacional de Cuba el 17 de octubre de 1984; ha solicitado al Banco Central de Cuba Licencia para fungir como institución adquirente de tarjetas plásticas.

**POR CUANTO:** A tenor de lo dispuesto en el Capítulo IV, Artículo 13 de la Resolución No. 64 "Reglas para la Emisión y Operación de Tarjetas Plásticas como Medios de Pago", de 9 de julio de 1999, las instituciones interesadas en fungir como institución adquirente de tarjetas plásticas deben solicitar al Banco Central de Cuba la licencia correspondiente.

**POR CUANTO:** El Banco Central de Cuba, de conformidad con el Artículo 3 del Decreto-Ley No. 173 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", de 28 de mayo de 1997, es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y de las oficinas de representación, y las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba", de 28 de mayo de 1997, en su Artículo 36 inciso b) establece entre las funciones del Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**UNICO:** Otorgar **LICENCIA** autorizando a la institución financiera, denominada BFI S.A., a fungir como institución adquirente de tarjetas plásticas, según los términos definidos en el texto que se anexa a la presente resolución y que es parte integrante de la misma.

**COMUNIQUESE** a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y Directores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente del BFI S.A. y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la misma.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**ARCHIVESE** el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

**DADA** en la Ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de abril del 2000.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

**LICENCIA**

Se otorga esta Licencia a favor de la institución financiera BFI S.A. para fungir como institución adquirente de tarjetas plásticas en la República de Cuba, en los términos autorizados que se definen a continuación.

Esta Licencia reconoce y faculta al BFI S.A. a:

1. Tramitar directa o indirectamente la autorización y el cobro de operaciones que se realizan a través de las tarjetas plásticas que está autorizado a emitir o que en virtud de un contrato con una entidad emisora autorizada, así proceda.

El BFI S.A. al fungir como institución adquirente de tarjetas plásticas podrá actuar a nombre propio o en representación de un comercio afiliado, previo contrato con el mismo, en cuyo caso el BFI S.A. captará los depósitos correspondientes a las ventas o servicios del comercio afiliado.

La compensación de las transacciones que realice el BFI S.A. como institución adquirente y una entidad emisora autorizada se realizará a través de las cuentas que dicha entidad o su banco mantienen en el Banco Central de Cuba.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta Licencia otorgada al BFI S.A., sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar, si éste infringe las disposiciones de la Resolución No. 64 del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, de fecha 9 de julio de 1999 sobre las Reglas para la Emisión y Operación de Tarjetas Plásticas como Medios de Pago; la presente Licencia; las disposiciones del Banco Central de Cuba u otras disposiciones legales vigentes que le sean aplicables.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de abril del 2000.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

#### RESOLUCION No. 28/2000

POR CUANTO: El Banco Financiero Internacional S.A. que a todos los efectos legales se denomina BFI S.A., y que se desempeña como institución financiera en virtud de la Licencia concedida por el Banco Nacional de Cuba el 17 de octubre de 1984; ha solicitado al Banco Central de Cuba Licencia Tipo A para la emisión de tarjetas plásticas.

POR CUANTO: A tenor de lo dispuesto en el Capítulo III, Artículo 5 de la Resolución No. 64 "Reglas para la Emisión y Operación de Tarjetas Plásticas como Medios de Pago", de 9 de julio de 1999, las instituciones interesadas en la emisión de tarjetas plásticas como medio de pago deben solicitar al Banco Central de Cuba la licencia correspondiente.

POR CUANTO: El Banco Central de Cuba, de conformidad con el Artículo 3 del Decreto-Ley No. 173 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", de 28 de mayo de 1997, es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y de las oficinas de representación, y las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas, o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba", de 28 de mayo de 1997, en su Artículo

33 inciso b) establece entre las funciones del Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

UNICO: Otorgar LICENCIA TIPO A autorizando a la institución financiera, denominada BFI S.A., para la emisión de tarjetas plásticas, según los términos definidos en el texto que se anexa a la presente resolución y que es parte integrante de la misma.

COMUNIQUESE a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y Directores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente del BFI S.A. y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la misma.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de abril del 2000.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

#### LICENCIA TIPO A

Se otorga esta Licencia Tipo A, en lo adelante Licencia, a favor de la institución financiera BFI S.A. para la emisión de tarjetas plásticas como medio de pago en la República de Cuba, en los términos autorizados que se definen a continuación.

Esta Licencia reconoce y faculta al BFI S.A., a emitir los siguientes tipos de tarjetas plásticas:

- a) Tarjeta de débito
- b) Tarjeta de crédito
- c) Tarjeta prepagada
- d) Tarjeta de billetera electrónica.

El BFI S.A., deberá informar al Banco Central de Cuba toda emisión de nuevas tarjetas con no menos de treinta (30) días hábiles de antelación a su puesta en funcionamiento, así como las modificaciones de las medidas de seguridad asociadas con tarjetas en funcionamiento.

Las tarjetas plásticas emitidas serán de uso exclusivo en el territorio nacional y sólo el Banco Central de Cuba podrá autorizar su carácter internacional.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar la Licencia otorgada al BFI S.A., sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar, si éste infringe las disposiciones de la Resolución No. 64 del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, de fecha 9 de julio de 1999, sobre las "Reglas para la Emisión y Operación de Tarjetas Plásticas como Medios de Pago"; la presente Licencia; las disposiciones del Banco Central de Cuba u otras disposiciones legales vigentes que le sean aplicables.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de abril del 2000.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

## COMERCIO EXTERIOR

### RESOLUCION No. 234 del 2000

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma de la República de Chipre CAROIL TRANSPORT MARINE LIMITED.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma de la República de Chipre CAROIL TRANSPORT MARINE LIMITED.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la firma CAROIL TRANSPORT MARENE LIMITED, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será establecer contratos y coordinaciones con las autoridades portuarias cubanas, a fin de garantizar las operaciones de los buques que operan en puertos cubanos; mantener relaciones directas con las entidades exportadoras e importadoras cubanas que utilicen sus buques para garantizar una eficiente transportación; mantener relaciones directas y efectivas con las entidades armadoras cubanas que entreguen buques en fletamento a la compañía que está operando; coordinar todo lo necesario con respecto a las operaciones de los buques que opera la compañía.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dos días del mes de mayo del dos mil.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

### RESOLUCION No. 235 del 2000

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma de Islas Vírgenes Británicas CANACUN IMPORT AND EXPORT, S.A.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma de Islas Vírgenes Británicas CANACUN IMPORT AND EXPORT, S.A.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la firma CANACUN IMPORT AND EXPORT, S.A., en Cuba a partir de la renovación de la Licencia, será la realiza-

ción de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dos días del mes de mayo del dos mil.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 236 del 2000

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Ex-

tranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma panameña TOTAL SPORTS INTERNATIONAL CORPORATION.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña TOTAL SPORTS INTERNATIONAL CORPORATION.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la firma TOTAL SPORTS INTERNATIONAL CORPORATION, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dos días del mes de mayo del dos mil.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 237 del 2000**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma holandesa LIPPOEL LEAF, B.V.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma holandesa LIPPOEL LEAF, B.V.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la firma LIPPOEL LEAF, B.V., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de

la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dos días del mes de mayo del dos mil.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 239 del 2000**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, S.A., para actuar como Agente de la compañía española PACO VALIENTE, S.L.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como Agente de la compañía española PACO VALIENTE, S.L.

**SEGUNDO:** La sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, S.A., en su carácter de Agente en Cuba de la compañía PACO VALIENTE, S.L., estará autorizada a la realización de actividades comerciales relacionadas con las Mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dos días del mes de mayo del dos mil.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

## ECONOMIA Y PLANIFICACION

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y PLANIFICACION Y MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS RESOLUCION CONJUNTA No. 01/2000

POR CUANTO: La Ley No. 85, Ley Forestal, de fecha 21 de julio de 1998, en su Capítulo III, Artículo 12, establece la creación del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal, el cual tendrá como objetivo principal la promoción y financiamiento de proyectos y actividades dedicadas a conservar y desarrollar los recursos forestales, especialmente en lo concerniente a inventarios, ordenación, protección e investigación y en su Artículo 13,

dispone que el Ministerio de Finanzas y Precios conjuntamente con el Ministerio de Economía y Planificación y oído el parecer del Ministerio de la Agricultura y demás órganos y organismos competentes, establecerán las normas para el establecimiento y funcionamiento de dicho fondo.

POR CUANTO: El Decreto No. 268, Contravenciones de las Regulaciones Forestales, de fecha 8 de septiembre de 1999, en su Artículo 16, establece que el valor de los bienes decomisados que se cobre a las entidades a quienes se destinan se ingresará en el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal y en su Disposición Final Segunda dispone que el importe de las multas aplicadas de conformidad con lo regulado en dicho decreto, se ingresará en el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal en la proporción que determine el Ministerio de Finanzas y Precios, oído el parecer del Ministerio de la Agricultura.

POR CUANTO: Se hace necesario dictar las normas para establecer el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal y su funcionamiento, a fin de garantizar la movilización de recursos financieros destinados a fomentar el desarrollo sostenible de los recursos forestales.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

#### Resolvemos:

PRIMERO: Establecer el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal, en lo adelante FONADEF, el que se sustentará con los ingresos provenientes de:

- La asignación de recursos financieros que determine el Estado, considerada en el presupuesto anual correspondiente, para las actividades de fomento, desarrollo y protección forestal, así como para las actividades de fomento y protección de la flora y la fauna.
- La proporción que determine el Ministerio de Finanzas y Precios del importe del cobro de las multas aplicadas, en virtud de lo establecido en el Decreto No. 268, Contravenciones de las Regulaciones Forestales, de fecha 8 de septiembre de 1999.
- El valor íntegro de los bienes decomisados que se cobre a las entidades económicas a quienes están destinados, según establece el mencionado Decreto No. 268, Contravenciones de las Regulaciones Forestales.
- El importe de las indemnizaciones por daños al patrimonio forestal, que sean dispuestas por los tribunales como responsabilidad civil.
- El valor del área forestal desmontada y los costos necesarios para su compensación o sustitución, los que deberán ser pagados por la entidad o persona autorizada a desmontar, según el procedimiento establecido por el Ministerio de la Agricultura.
- Donaciones efectuadas por personas naturales y jurídicas.
- Ingresos provenientes de campañas de recaudación a favor del bosque.
- Recaudaciones provenientes de emisión de permisos, licencias o guías para actividades forestales que lo requieran.

- i) Ingresos netos provenientes de proyectos internacionales relacionados con la actividad silvícola, negociados con un enfoque territorial o comunitario, cuando así se convenie.
- j) Otras fuentes que expresamente se aprueben a propuesta del Ministerio de la Agricultura.

SEGUNDO: Los destinos en que podrán ser utilizados los recursos financieros del FONADEF son los siguientes.

- a) Establecimiento de plantaciones forestales de ciclo largo, mayores de 7 años con destino productivo, incluidos los insumos de semillas y posturas.
- b) Establecimiento de plantaciones de ciclo corto sean cuando sean de interés del Estado.
- c) Producción de posturas de interés estatal.
- d) Tratamientos silvícolas y reconstrucción de bosques o enriquecimiento, cuando los costos de los manejos sean superiores al valor de la madera extraída.
- e) Medidas de protección contra incendios, plagas y enfermedades.
- f) Medidas y acciones para el desarrollo de la flora y la fauna.
- g) Elaboración de proyectos forestales de interés estatal.
- h) Financiamiento para estudios y servicios necesarios para la solución de problemas vinculados al desarrollo forestal.
- i) Actividades de promoción, divulgación y capacitación forestal, orientadas a los objetivos del FONADEF.
- j) Manejos silvícolas para mejorar las formaciones boscosas cuando sean de interés del Estado.
- k) Trabajos de ordenación e inventario de bosques, que sean de interés del Estado.
- l) Fomentos forestales en las fajas protectoras de los embalses y presas ya construidas.
- m) Bonificación a personas naturales o jurídicas que ejecuten plantaciones forestales, manejos silvícolas y de fauna, de hasta un 30 % sobre los costos tecnológicos.
- n) Medidas de protección y conservación de suelos y fondos fitogenéticos forestales.
- o) Construcción, reparación y mantenimiento de caminos de uso silvícola.
- p) Otras actividades relacionadas con el patrimonio forestal que expresamente se autoricen a propuesta del Ministerio de la Agricultura.

Con el FONADEF se resarcirán los gastos de las actividades silvícolas que se ejecuten cumplimentando los requerimientos establecidos, con independencia de la forma de tenencia de quien maneje los bosques y ejecute fomentos forestales.

TERCERO: Para el funcionamiento del FONADEF se autoriza al Ministerio de la Agricultura, la apertura de una cuenta bancaria de operaciones en moneda nacional y de otra en moneda libremente convertible.

CUARTO: Para la administración del FONADEF el Ministerio de la Agricultura creará una junta presidida por dicho Ministerio e integrada por representantes permanentes de los ministerios de Economía y Planificación,

de Finanzas y Precios y de las instituciones bancarias que se determine.

En esta junta participarán, cuando así se requiera, representantes de otros organismos de la Administración Central del Estado, así como otras instituciones y asociaciones involucradas en los proyectos o actividades presentadas para su financiamiento con cargo al FONADEF.

QUINTO: El Ministerio de la Agricultura reglamentará el funcionamiento de la junta y es el encargado de establecer y cumplimentar los registros contables, financieros y otros, requeridos para el control y supervisión de las operaciones de los recursos financieros del FONADEF, e informará al resto de los organismos de la Administración Central del Estado integrantes de la junta, la situación financiera de éste, su utilización y los resultados alcanzados.

Asimismo, establecerá los procedimientos que se requieran para cumplimentar lo dispuesto en los apartados Primero y Segundo de la presente.

SEXTO: El Ministerio de la Agricultura presentará a los ministerios de Finanzas y Precios y de Economía y Planificación la información relacionada con el FONADEF, según calendarios y metodologías que se establezcan en el proceso de elaboración del Plan de la Economía y del Presupuesto del Estado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Ministerio de la Agricultura presentará al Ministerio de Finanzas y Precios antes del primero de junio del presente año, una fundamentación de los recursos necesarios a recibir por el Presupuesto del Estado para que opere el FONADEF durante el segundo semestre del año 2000.

SEGUNDA: El financiamiento que esté en trámite por la Resolución No. 7, de fecha 13 de febrero de 1996, del Ministerio de Finanzas y Precios al momento de su derogación, deberá concluir su trámite y asumirse por el FONADEF.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera: El FONADEF comenzará a operar a partir del primero de julio del presente año, en cuyo momento quedará derogada la antes mencionada Resolución No. 7 de 1996.

SEGUNDA: Dejar sin efecto de la Resolución No. 10, de fecha 14 de febrero de 1989 del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, lo referido al título "TRATAMIENTO FINANCIERO PARA EL FOMENTO DE LAS PLANTACIONES SILVICOLAS".

TERCERA: Se faculta al Viceministro que atiende a la Dirección de Agroindustria del Ministerio de Economía y Planificación y al Viceministro que atiende a la Dirección Agropecuaria del Ministerio de Finanzas y Precios, para que dicten en lo que a cada cual compete, las instrucciones que fueren necesarias a los fines del cumplimiento de la presente.

CUARTA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívense los originales, respectivamente, en el Departamento de Organización y Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Planificación y en la Dirección Jurídica del Ministerio de Finanzas y Precios.

Dada en la ciudad de La Habana, a 28 de abril del 2000.

**José Luis Rodríguez García**    **Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Economía y    Ministro de Finanzas y  
Planificación    Precios

## INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

### RESOLUCION No. 37/2000

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por el de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

**POR CUANTO:** El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 135 de fecha 6 de mayo de 1986 establece que corresponde al Ministerio de Comunicaciones la distribución, el control y la fiscalización del espectro de frecuencias radioeléctricas, y a tales efectos establecerá los requisitos para los distintos tipos de asignaciones de banda de frecuencias específicas para los diferentes servicios y zonas o territorios, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

**POR CUANTO:** Los teléfonos inalámbricos constituyen un sistema de baja potencia para comunicaciones de alcance reducido compuesto por dos transeceptores, uno la estación base, conectado a la red telefónica y el otro, un manófono portátil; posibilitando que la información de la red telefónica sea transmitida por la estación base a la unidad portátil y las transmisiones desde la unidad portátil sea recibidas en la estación base para la conexión de la red telefónica.

**POR CUANTO:** Resulta necesario establecer los requisitos que deberán cumplir los comerciantes, fabricantes o importadores de teléfonos inalámbricos para su introducción en el mercado nacional, así como los parámetros técnicos de dichos equipos.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Que todo modelo de teléfono inalámbrico fabricado o importado tendrá que ser homologado por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones a través de un laboratorio aprobado para realizar esta función, debiendo además cumplir con las especificidades técnicas establecidas para la conexión de la red telefónica pública, correspondiendo al fabricante o importador abonar los costos correspondientes al referido proceso.

**SEGUNDO:** Que los teléfonos inalámbricos no podrán causar interferencia perjudicial a ningún servicio de radiocomunicaciones y, no se le garantiza protección en relación con las emisiones autorizadas a otros

servicios de radiocomunicaciones que operen en las mismas bandas de frecuencias.

**TERCERO:** Que los usuarios no podrán modificar los equipos ni tendrán fácil acceso a los controles que determinan frecuencia, potencia del equipo y otros parámetros fundamentales.

**CUARTO:** Prohibir el uso de antena exterior o cualquier otro tipo diferente a la propia del equipo.

**QUINTO:** Que durante el establecimiento del enlace entre la estación base y el equipo portátil se autoriza la emisión de tonos de audio para la codificación digital de seguridad con el fin de brindar protección en el acceso a la red telefónica.

**SEXTO:** Que los teléfonos inalámbricos operen bajo las siguientes condiciones:

- Las frecuencias de operación se muestran en la tabla que aparece en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución. En esta Tabla las frecuencias se encuentran formando pares, no obstante, cuando se emplee el sistema, la selección automática de canales puede alterar el orden de los pares.
- La intensidad de campo de la emisión fundamental no deberá exceder de 10,000 microvolt/metro a 3 metros. La medición se efectuará empleando un detector promedio.
- La emisión fundamental estará confinada dentro de una banda de 20 kHz y la portadora estará centrada en las frecuencias señaladas en la tabla del Anexo. Los productos de intermodulación fuera de la banda de 20 kHz deberán estar atenuados por lo menos 26 dB por debajo del nivel de la portadora sin modular.
- La tolerancia de frecuencia de la portadora deberá ser mantenida dentro del  $\pm 0.01\%$  de la frecuencia de operación, para una variación de temperatura entre 0°C y 50°C a voltaje nominal de trabajo. También se mantendrá esta tolerancia de frecuencia para una temperatura de 20°C con una variación del voltaje de alimentación desde el 85% y el 115%.

**SEPTIMO:** Prohibir la importación por personas naturales de todo tipo de teléfonos inalámbricos (CORDLESS TELEPHONE), los cuales sólo podrán ser importados con fines comerciales por las personas jurídicas autorizadas.

**OCTAVO:** Derogar específicamente la Resolución 104 de fecha 22 de diciembre de 1999, dictada por el Ministerio de Comunicaciones, así como cuantas disposiciones jurídicas de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por la presente se dispone.

**NOVENO:** Comunicar a los Viceministros, a los directores del Control del Espectro Radioeléctrico, las Telecomunicaciones, el de Radiocomunicaciones, a la Aduana General de la República, y a cuantas más personas deban conocerla. Archívese el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

Dada en ciudad de La Habana, a los 27 días del mes de abril del 2000.

**Ignacio González Planas**  
Ministro de la Informática  
y las Comunicaciones

Canal	ANEXO	
	Transmisor Base MHz.	Transmisor Portátil MHz.
1	43.720	48.780
2	43.740	48.840
3	43.820	48.860
4	43.840	48.920
5	43.920	49.020
6	43.960	49.080
7	44.120	49.100
8	44.160	49.160
9	44.180	49.200
10	44.200	49.240
11	44.320	49.260
12	44.360	49.360
13	44.400	49.400
14	44.460	49.460
15	44.480	49.500
16	46.610	49.670
17	46.630	49.845
18	46.670	49.860
19	46.710	49.770
20	46.730	49.875
21	46.770	49.830
22	46.830	49.890
23	46.870	49.930
24	46.930	49.990
25	46.970	49.970

#### RESOLUCION No. 38/2000

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por el de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

**POR CUANTO:** El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 135 de fecha 6 de mayo de 1986 establece que corresponde al Ministerio de Comunicaciones la distribución, el control y la fiscalización del espectro de frecuencias radioeléctricas, y a tales efectos establecerá los requisitos para los distintos tipos de asignaciones de banda de frecuencias específicas para los diferentes servicios y zonas o territorios, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

**POR CUANTO:** Las alarmas inalámbricas son dispositivos destinados a detectar en un determinado espacio o en un objeto; ciertos eventos (fuego, humo, vibraciones, golpes, violación de ventanas o puertas, etc.).

**POR CUANTO:** La información sobre estos eventos o las señales de control del estado operativo de dicha alarma utilizan el espectro radioeléctrico a corta distancia empleando bajas potencias.

**POR CUANTO:** Resulta necesario establecer los requisitos que deberán cumplir los comerciantes, fabricantes o importadores de alarmas inalámbricas para su introducción en el mercado nacional, así como los parámetros técnicos de dichos equipos.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Que las Alarmas de Operaciones Periódicas podrán operar en la banda de 40.66 a 40.70 y en frecuencia superiores a 70 MHz, permitiéndose transmisiones de verificación con código de reconocimientos, el cual es utilizado a fin de supervisar el sensor que está activado como elemento de un sistema.

**SEGUNDO:** Que los equipos de alarmas de operación periódica deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Un transmisor activado automáticamente debe cesar su emisión antes de transcurrir 5 segundos de su activación.
- Un transmisor operado manualmente deberá emplear un interruptor que automáticamente desactive el transmisor antes de los cinco segundos de ser activado.
- No se permitirán las transmisiones periódicas a intervalos predeterminados, no obstante, se permitirán las transmisiones de supervisión o escrutinio para determinar la integridad de los transmisores usados en aplicaciones de seguridad o protección, siempre que la relación de transmisión periódica sea no más de un segundo de duración para cada hora.
- Los transmisores que se emplean durante las emergencias que tienen que ver con incendios y protección de la vida, cuando son activados para señalar una alarma, podrán operar durante el tiempo que origina la condición de alarma.
- Para los equipos que operen por encima de 70 MHz tanto la frecuencia como el nivel de señal autorizado serán evaluados para cada modelo de equipo, procediéndose a su autorización siempre que no exista incompatibilidad con otros servicios de radiocomunicaciones.
- Estos equipos no podrán causar interferencia a otros servicios de radiocomunicación y no recibirán protección ante posibles interferencias causadas por otros servicios de radiocomunicaciones.
- Para importar o fabricar cada modelo de equipo se requiere una autorización (o licencia) que será expedida por la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico.
- El ancho de banda no debe ser mayor de 0.25 % de la frecuencia central para dispositivos que operan en la banda de 70 a 900 MHz. Para frecuencias superiores a 900 MHz el ancho de banda no debe superar el 0.5 %, estando determinado por los puntos de caída de la envolvente del espectro de la señal a 20 dB a partir de la portadora modulada.

**TERCERO:** Que los sensores de perturbación del campo electromagnético son emisores de baja potencia que establecen un campo de radiofrecuencia en su vecindad y detectan cambios en el campo, resultante del movimiento de personas u objetos dentro de su rango.

**CUARTO:** Que las frecuencias, las intensidades de campo máximas permitidas y los niveles de las emisiones armónicas, serán evaluadas para cada modelo de alarmas de sensores de perturbación del campo electromagnético, procediéndose a su autorización siempre que no exista incompatibilidad con otros servicios existentes o planificados.

**QUINTO:** Autorizar la banda de 40.66 a 40.70 MHz, para las alarmas mediante sensores de perturbación de campo electromagnético, empleando líneas de transmisión destinadas exclusivamente a detectar movimientos de personas y objetos en el área protegida, siendo la intensidad de campo máxima permitida a una distancia de 3 metros de dichas líneas, de 500 uV/m.

**SEXTO:** Comunicar a los Viceministros, a los directores del Control del Espectro Radioeléctrico, las Telecomunicaciones, el de Radiocomunicaciones, a la Aduana General de la República, y a cuantas más personas deban conocerla. Archívese el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

Dada en ciudad de La Habana, a los 27 días del mes de abril del 2000.

**Ignacio González Planas**  
Ministro de la Informática  
y las Comunicaciones

#### **RESOLUCION No. 39/2000**

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

**POR CUANTO:** El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

**POR CUANTO:** En años anteriores se ha puesto a la venta tarjetas postales de felicitación para el "DÍA DE LAS MADRES" las que fueron acogidas con general beneplácito por la población.

**POR CUANTO:** A instancia de la Dirección de Correos, resulta aconsejable continuar con la emisión de estas tarjetas postales prepagadas, para ser puestas en circulación en ocasión de tal fecha.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Que se confeccione en la Unidad de valores de la Empresa Industrial de Comunicaciones, 6100 000 tarjetas postales de felicitaciones para el "DÍA DE LAS MADRES", prepagadas por valor de

35 centavos y valor al público de \$1.00 que se realizarán con dos sellos en 17 vistas diferentes representando motivos alegóricos a la fecha.

**SEGUNDO:** Estos enteros postales serán válidos para su entrega especial única y exclusivamente en el territorio nacional. En caso de ser utilizada para otros pafses deberán llevar la cantidad complementaria en sellos, hasta completar la tarifa vigente para cada uno de ellos.

**TERCERO:** Que la Dirección de Correos señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa de Correos de Cuba. La cual queda encargada de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

**CUARTO:** Comunicar a la Dirección de Correos y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 27 días del mes de abril del 2000.

**Ignacio González Planas**  
Ministro de la Informática  
y las Comunicaciones

## **TRANSPORTE**

### **RESOLUCION NUMERO 95-00**

**POR CUANTO:** Por la Resolución número 4-93 dictada por el Ministro del Transporte con fecha 20 de enero de 1993 se creó la Unidad Presupuestada denominada UNIDAD ESTATAL DE TRAFICO, directamente subordinada al Ministerio del Transporte.

**POR CUANTO:** Por la Resolución número 120 de fecha 12 de agosto de 1993, dictada por el Ministro del Transporte se aprobó y puso en vigor el "REGLAMENTO DEL SISTEMA DEL CONTROL ESTATAL DEL TRAFICO", el que entre otros aspectos establece el uso del CARNE DEL FUNCIONARIO ESTATAL DE TRAFICO como documento identificativo para cumplir sus funciones.

**POR CUANTO:** Por la Resolución número 147-93 de fecha 10 de septiembre de 1993 también dictada por el Ministro del Transporte se estableció como documento identificativo de los funcionarios estatales de tráfico el CARNE DEL FUNCIONARIO ESTATAL DE TRAFICO que será expedido a los dirigentes y funcionarios del Ministerio del Transporte que realizan las funciones de control estatal de tráfico, en la que se establece el formato y contenido del referido carné.

**POR CUANTO:** Por la Resolución número 165-96 dictada por el que resuelve con fecha 23 de octubre de 1996, previa aprobación del Ministro de Economía y Planificación, se dispuso el cambio de objeto social de la UNIDAD ESTATAL DE TRAFICO.

**POR CUANTO:** De acuerdo con el cambio de objeto social de la referida entidad es necesario introducir modificaciones en el CARNE DEL FUNCIONARIO ESTATAL DE TRAFICO.

**POR CUANTO:** De conformidad con lo dispuesto el apartado Tercero del Acuerdo número 2017 de fecha 25 de noviembre de 1994 del Comité Ejecutivo del Con-

sejo de Ministros, que establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentran según lo consignado en el numeral 4: "Dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Modificar el formato y contenido del CARNE DEL FUNCIONARIO ESTATAL DE TRAFICO el que se ajustará a los datos que se consignan a continuación:

**Características generales:**

**Dimensiones**

- Largo: 6.8 centímetros
- Ancho: 9.6 centímetros

**Color**

- Blanco y los bordes con una franja verde

**Datos a consignar en el anverso**

- En la parte superior derecha
- República de Cuba
- Ministerio del Transporte
- En la parte superior izquierda
- Fotografía de 1 x 1
- En la parte central

**—FUNCIONARIO ESTATAL DE TRAFICO**

- En la parte inferior izquierda
- Carné número .....
- En la parte inferior derecha
- Las siglas U.E.T. en color verde olivo

**Datos a consignar en el reverso**

- En la parte superior izquierda
- Nombre
- Apellidos
- Número Permanente del Carné de Identidad
- Cargo

—Entidad

—Provincia

En la parte central del reverso

—Este carné faculta al portador para ejercer el control estatal del tráfico y de la Licencia de Operación del Transporte (L.O.T.).

En el extremo inferior izquierdo del reverso

—Fecha de expedido

En el extremo inferior derecho del reverso

—Firma del Director de la Unidad Estatal de Tráfico (U.E.T.)

**SEGUNDO:** El CARNE DEL FUNCIONARIO ESTATAL DE TRAFICO será expedido por el Director de la Unidad Estatal de Tráfico del Ministerio del Transporte, quien no podrá delegar tal atribución.

**TERCERO:** El CARNE DEL FUNCIONARIO ESTATAL DE TRAFICO faculta a su titular, previa identificación, al acceso y circulación en todas las dependencias del Sistema del Ministerio del Transporte en los días y horas laborables, salvo en aquellos lugares que por razones de seguridad se determine lo contrario.

**CUARTO:** La pérdida o deterioro del CARNE DEL FUNCIONARIO ESTATAL DE TRAFICO debe reportarse de inmediato por el funcionario afectado a su jefe, a los fines que resulten procedentes.

**QUINTO:** El CARNE DEL FUNCIONARIO ESTATAL DE TRAFICO es personal e intransferible. Constituirá una infracción grave de la disciplina laboral cederlo o darle un uso indebido.

**SEXTO:** El Director de la Unidad Estatal de Tráfico llevará un registro y control de los carnés de funcionarios estatal de tráfico.

**SEPTIMO:** Se deroga expresamente la Resolución número 147-93 dictada por el Ministro del Transporte con fecha 10 de septiembre de 1993 y cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía jurídica se opongan a lo que se establece por la presente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la Ciudad de La Habana a los 28 días del mes de abril del 2000.

**Alvaro Pérez Morales**  
Ministro del Transporte